

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea	0'10 "
dem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 3241.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 9 Noviembre.

Núm. 805

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Seccion 3.ª—Negociado orden público.—Circular.—Encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de la Guardia Civil y Militar de Seguridad y dependientes de mi autoridad la busca y captura de Antonio Gomez Perez Sili de 40 á 45 años, estatura regular, ojos melados, barba regular, color pálido, pelo entrecano, cejas al pelo, viste chaqueta oscura de pelo, sombrero hongo negro, que se fugó del hospital de Andújar y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno.

Palma 10 Noviembre 1887.
El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 806

Seccion 3.ª—Negociado orden público.—Circular.—Encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de la Guardia Civil y Militar de Seguridad dependientes de mi autoridad, la busca y captura del penado Torencio Navarro Gil, fugado de la Cárcel Modelo de Ma-

drid, natural de Montor, provincia de Castellon, vecindado en Madrid, de 24 años; pelo y cejas negro, ojos castaños, nariz ancha, cara redonda, boca pequeña, barba naciente, color moreno, estatura 1'500 milímetros, viste pantalon oscuro chaleco encarnado de Bayona, gorra con visera y botas, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno, Palma 10 Noviembre 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 807

Seccion 3.ª—Negociado orden público.—Circular.—Encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de la Guardia Civil y Militar de Seguridad y dependientes de mi autoridad la busca y captura de los confinados Segundo Niera Mata, natural de Manzanares y vecino de Madrid y Silvestre Otero Gomez, natural de Vallemora. El primero de 24 años, pelo y cejas negras, nariz cara y boca regulares, barba naciente, color bueno, estatura 1'550 milímetros, y el segundo de 54 años, pelo y cejas entrecanos, ojos azules, nariz cara y boca regulares, barba cerrada, estatura la misma que el anterior y caso de ser habidos los pondrán á disposicion de este Gobierno.

Palma 10 Noviembre 1887.
El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 808

Seccion 3.ª—Negociado orden público.—Circular.—Encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de la Guardia Civil y Militar de Seguridad y dependientes de mi autoridad la busca y cap-

tura de D. Jaime Bestard y Payeras vecino de esta capital que fué condenado por sentencia de 14 de Mayo último a la pena de tres años seis meses y veintin días de prision correccional y accesorias, en causa sobre delito contra el libre ejercicio de culto perpetrado por medio de la imprenta, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno.

Palma 12 Noviembre de 1887.
El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 809

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS

Sucursal de las Baleares.

Habiendo sufrido extravío los depósitos necesarios en metálico constituidos en esta Sucursal en 24 de Setiembre de 1867 y 11 Enero 1883, con los números 492 y 506 de entrada y 965 y 183 de registro, importantes 500 y 306 pesetas respectivamente; el primero impuesto por D. Jorge Fortuñ y Sureda y el segundo por los Sres. Pont y Vallespir, se publica el presente anuncio en la Gaceta de Madrid, Diario Oficial de Avisos y BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que transcurridos dos meses sin reclamacion de tercero pueda devolverse el depósito á las personas designadas al efecto con arreglo á instruccion, quedando con lo cual la oficina libre de ulterior responsabilidad y anulando los expresados resguardos expidiendo otros en su equivalencia.

Palma 9 de Noviembre de 1887.—
El Interventor, Diego Calderon.

Núm. 810

D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

En virtud del presente edicto hago saber: que por parte de D. Antonio Nicolau y Feliu procurador vecino de esta Capital se presentó escrito solicitando la inclusion en las listas electorales para Diputados á Córtes de los vecinos de la villa de Montuiri y de esta capital que á continuacion se espresan.

Contribuyentes por territorial.

- D. Guillermo Moragues y Bibiloni.
- » Bartolomé Miralles y Rosiñol.
- » José Martorell y Jaume.
- » José Expósito Miralles.
- » Bartolomé Pocoví y Mayol.
- » Miguel Miralles y Antich.
- » Pedro José Miguel y Mayol.
- » Antonio Pocoví y Martorell.
- » Juan Roca y Pocoví.
- » Eloy Pomar y Bonnin.
- » Vicente Vaquer y Gomila.
- » Juan Marimon y Mayol.
- » Juan Bautisma Más y Trobat.
- » Juan Bautista Más y Socias.
- » Miguel Martorell y Más.
- » Juan Grau y Rosiñol.
- » Pedro Cerdá y Ribas.
- » Arnaldo Cerdá y Manera.
- » Gabriel Cerdá y Ribas.
- » Pedro Antonio Cerdá y Manera.
- » Antonio Cerdá y Manera.
- » Gabriel Cerdá y Pocoví.
- » Bartolomé Cerdá y Manera.

Y Queda mandado espedir el presente por el término de veinte días que empezarán á contar desde la insercion del mismo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos que dispone la ley electoral.

Palma once de Noviembre de 1887.
Antonio Rafael Garcia.—Anto mi,
Ramon M.º Ballester.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Octubre último:

PUEBLOS Cabezas de Partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. ^{te}	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	Hectólitros.				Kilógramos.		Litros.			Kilógramos.			Kilógramos.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza.	23'25	13'00	»	»	0'81	0'50	1'00	0'40	0'76	1'50	»	1'60	0'08	0'07
Inca.	20'00	11'00	»	»	0'65	0'50	1'00	0'18	0'75	1'50	»	1'50	0'04	»
Mahon.	22'97	12'16	»	14'86	0'77	0'50	1'10	0'60	1'00	1'50	1'50	1'50	0'06	0'07
Manacor.	18'25	12'16	»	»	0'45	0'18	1'00	0'08	0'30	1'00	»	1'00	0'03	0'03
Palma.	22'04	11'36	»	17'43	1'56	0'52	1'19	0'56	0'90	1'64	1'64	1'88	0'04	0'07
TOTALES.	106'51	59'68	»	32'29	4'24	2'20	5'29	1'82	3'71	7'14	3'14	7'48	0'25	0'24
Precio-medio general en la provincia.	21'30	11'93	»	16'14	0'84	0'44	1'05	0'36	0'74	1'42	1'57	1'49	0'05	0'06

	HECTOLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo	23'25	Ibiza.
	Idem mínimo.	18'25	Manacor.
Cebada.	Idem máximo.	13'00	Ibiza.
	Idem mínimo.	11'00	Inca.

Palma 9 de Noviembre 1887.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Montaner.—V.º B.º—El Gobernador, Arturo de Madrid Dávila.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

NEGOCIADO DE MINAS.—Restablecido el Impuesto del 1 p^o sobre el producto de la riqueza Minera que la ley de 25 de Julio de 1883 y puesta en vigor la Instruccion de 11 de Abril de 1877, por llevar á cabo este impuesto: esta oficina cumpliendo con lo dispuesto en su artículo 11, se halla en el deber de publicar en este periódico oficial, las relaciones presentadas por los dueños de las minas de esta provincia, que se hallan en explotacion, comprensivas del mineral extraido en cada una de ellas durante el primer trimestre del año económico actual, para que pueda reclamar contra ellas ante esta Dependencia todo aquel que no las considera actas en cuanto á cantidades, clase-calidad y precio asignado á los minerales.—Palma 29 Octubre de 1887.—El Administrador, Francisco de Semir.

Administracion de Contribuciones y Rentas de las Baleares

Primer Trimestre de 1887-88

Estado demostrativo de las relaciones presentadas á esta Administracion por los dueños de las minas de esta provincia que se hallan en explotacion comprensivas del mineral extraido en cada una de ellas durante el primer trimestre del año económico actual, cuyo estado se forma con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la Instruccion de 11 de Abril de 1877 puesta en vigor para llevar á efecto la ley de 25 de Julio de 1883 que estableció el Impuesto del 1 p^o sobre el producto bruto de la riqueza minera.

NOMBRES de las Minas	PARAGE donde radica y pueblos	NOMBRE del propietario.	Mineral extraido.		Precio á que se ha vendido ó tiene en boca mina	Importe.	Importe del 1 p ^o sobre el valor íntegro.	NOMBRES de las personas que han adquirido el mineral.	Observaciones.
			Su clase.	Ley					
Jupiter.	Comellá de las Viñas.	D.ª Margarita Pons.	Carbon.	1.ª	1200	0'72	864'00	8'64	D. Juan Cánaves.
Id.	Id.	Id.	Id.	2.ª	4600	0'25	1150'00	11'50	
San Luis.	Son Odre.	Sr. Conde de S. Simon.	Id.	1.ª	2850	0'80	2280'00	22'80	• Bartolomé Amengual
Id.	Id.	Id.	Id.	2.ª	1760	0'20	352'00	3'52	
S. Juan Bta. 1.º	Cueva de Pujol. S.ª. Eulalia.	Compañía Minas Ibiza.	Plomo.	40'0/0	400	6'00	2400'00	24'00	• Juan Calbet.
Id.	Id.	Id.	Id.	65 »	8	15'00	120'00	1'20	
Id.	Id.	Id.	Id.	80 »	12	30'00	360'00	3'60	
S. Jorge.	Argentera. S.ª. Eulalia.	Id.	Id.	40 »	300	6'00	1800'00	18'00	
Id.	Id.	Id.	Id.	65 »	30	15'00	450'00	4'50	
Id.	Id.	Id.	Id.	80 »	4	30'00	120'00	1'20	
					11164		9896'00	98'96	

Palma 29 de Octubre 1887.—El Administrador, Francisco de Semir.

Núm. 813

Don Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad de Palma.

En virtud de lo dispuesto en providencia del día de ayer dada á instancia de la Sociedad «La Isleña» Empresa Mallorquina de Vapores, en los autos ejecutivos que sigue contra D. José Llobera y Ordinas, se saca á pública subasta por término de ocho días un caballo entero, castaño oscuro que mide un metro cincuenta y tres centímetros, blanco en la frente, calzado bajo del pié izquierdo, con una cicatriz, del tamaño de una moneda de cinco pesetas, en la base lateral izquierda del cuello, destinado al tiro ligero, de rasa barberisca, justipreciado en seiscientas pesetas, quedando señalado para su remate el día veinte y tres del actual, á las once de su mañana, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores, consignar previamente en mesa del Juzgado, el diez por ciento del dicho justiprecio, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del mismo.

Palma nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 814

D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días una porción de tierra ó sea un solar de casa que forma un cuadrado que tiene de extensión cien palmos, ó sean diez y nueve metros por cada lado, de pertenencias de la finca nombrada Ne Coyona, situada en el término de Capdepera punto Son Pocapaya, lindante por Norte con carretera, por Este con tierras de Gabriel Flaquer alias Negret y por Sur y Este con las de José Terrassa (a) Cosé, dicha finca pertenece á Gabriel Melis y Riera y queda justipreciada en la cantidad de sesenta y cinco pesetas.—Queda señalado para el remate el día veinte y cinco de Noviembre próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, alodio en su caso y demás anexo á la transferencia de la propiedad.

Palma veinte y cuatro Octubre de 1887.—Antonio Rafael Garcia.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 815

En los autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuacio, por el Procurador D. Juan Fiol á nombre de D. Antonio Más y Amengual como marido de Francisca Fiol y Salvá y otros, contra D. Antonio Mendivil y Borreguero vecino de esta Ciudad, sobre pago de mil ochocientas pesetas, intereses vencidos y á vencer y

costas causadas y á causar hasta su efectivo pago: á instancia de dicho procurador, tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días la siguiente finca.

El prédio denominado Son Mendivil, propiedad del ejecutado, sito en el término municipal de Llummayor de estension doscientas veinte y seis cuarteradas, con casa rustica y urbana linda al Norte con tierras remanentes del mismo prédio y con establecimientos de Galdent, al Este con establecimiento del mismo prédio de la Comuna de Algaida y con carretera de Llummayor que conduce á Palma, al Sur con tierra de Catalina Torrens y al Oeste con el prédio Son Garcia de S. Aujup; habien lo sido justipreciado en ciento cincuenta mil pesetas.

El objeto de la subasta es para con su producto hacer pago de capital intereses y costas referidas; la que se verificará sin sujecion á tipo, el día siete de Diciembre próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado; que todo postor deberá consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo de pago á cuenta al que se le hubiese adjudicado y devuelto á los demás: que los gastos de subasta remate y demás que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del comprador: y que los titulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía, á fin de poderlos examinar los que quieran tomar parte en la subasta.

Palma nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 816

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Partido de Inca.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia dictada en el día de ayer en los autos ejecutivos promovidos por Miguel Amengual y Villalonga contra Margarita Cerdá y Amengual, cuyo domicilio se ignora, se requiere á esta á los efectos del artículo ciento veinte y siete de la Ley Hipotecaria, para que pague al expresado Miguel Amengual y Villalonga la cantidad de seiscientas sesenta y cuatro pesetas treinta y seis céntimos con los intereses á la razon del siete por ciento anual pactados, vencidos y no satisfechos, que resulta serle en deber segun lo acredita la primera copia de la escritura pública de préstamo otorgada día siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, ante el Notario D. Gaspar Riutort.

Dado en Inca á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—José Escolano.—Por su mandado, Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 817

Por providencia de veintiuno del actual dictada en los autos ejecutivos que sigue ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario D. Jaime Bennasar y Rullan, Pro-

curador y vecino de esta villa contra Lorenzo Homar y Fiol que lo es de la de Alaró, sobre pago de tres mil quinientas tres pesetas de capital é intereses al ocho por ciento vencidos desde el catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y uno y que vencieren y las costas causadas y á causar hasta su efectiva solucion.

Se sacan de nuevo á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes.

Una pieza de tierra denominada el Sult den Serebay y sita en el término de la mentada villa de Alaró, de estension de cinco cuarteradas un cuarton y treinta y ocho destres ó sean tres hectáreas setenta y nueve áreas sesenta y seis centiáreas mil seiscientos setenta y siete diez milésimos, lindante por Norte con otra de los herederos de Jaime Deharo, por Sur con otra de herederos de D. Guillermo Rosselló, por Oeste con la de Poncio Más y por Oeste con la de herederos de Antonio Homar, justipreciada en ocho mil trecientas treinta y tres pesetas de capital.

Y otra pieza de tierra llamada Son Garau antes la Socorrada, de estension de setecientos setenta y seis destres equivalentes á una hectarea treinta y siete áreas ochenta centiáreas cuatrocientos noventa y seis diez milésimos, sita en el mismo término que la anterior linda por Norte con la de D. Antonio Villalonga, por Sur con la de herederos de Gaspar Perelló, por Oeste con camino de establecedores y por Este con tierra de Andrés Homar, justipreciada en dos mil cuatrocientas dos pesetas tambien de capital.

Las descritas fincas se venden como propias del ejecutado para con su producto hacerse entero y cumplido pago al ejecutante de las espresadas sumas y satisfacer las costas quedando señalado para su remate el día veinte y tres de Noviembre próximo venidero á las doce de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público por medio del presente edicto á fin de que llegue á conocimiento de los que quieran intervenir en la subasta, advirtiéndose que esta se llevará á efecto con sujecion á las siguientes condiciones.

1.ª Si bien en la actualidad no queda arreglada la documentacion de dichas fincas con la confianza empero que en breve lo estarán, se sacan aquellas á pública subasta sin sufrir previamente la indicada falta de titulos.

2.ª Para tomar parte en dicha subasta deberá consignar previamente el licitador en mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad en que ha sido tasada la finca, cuyo remate quiera obtener.

3.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo.

4.ª Las referidas fincas se venden como libres de toda carga y gravamen y si apareciere en lo sucesivo estar afectas á algun censo, será obligacion del comprador satisfacer las pensiones que vayan venciendo despues de la fecha que haya entrado á poseerlas y su capital será baja del precio del remate graduado al seis por ciento.

5.ª Serán de cargo del rematante los gastos de encante y remate, escritura de traspaso y demás anejo á la misma.

6.ª El comprador deberá consignar en mesa del Juzgado el día y hora que se le señale y en oro ó plata precisamente, el precio del remate.

7.ª Tambien tendrá obligacion de presentarse ante el Notario que se designe y en el día y hora que se señale para el otorgamiento de la escritura de traspaso

8.ª Por último será responsable el comprador de todos los gastos y perjuicios que ocasione su morosidad é incumplimiento de las condiciones insertas.

Dado en Inca á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—José Escolano.—Ante mí, Juan Bennasar.

Núm. 818

Por el presente edicto se hace saber, que D. Domingo Janer y Alcina, domiciliado en esta villa, ha presentado en este Juzgado demanda con el objeto de obtener la inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes de este Distrito y Seccion de Buger, de Miguel Buadas Menut, Francisco Capó Mosquet, Miguel Capó Palerm, Miguel Capó Trescá Pipes, Jaime Capó Cassomo, Guillermo Ferrer Patxorre, Bernardo Mulet Lsat, Bernardo Martorell Oller, Bartolomé Mora Fidevé, Antonio Payeras Castañola, Miguel Torrens Pipes, Gabriel Amengual y Payeras, Jaime Reinés Bielet y José Capó Xerret. Y en providencia del día de ayer he acordado que se publique el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para que dentro del término de veinte días contados desde la fecha de su insercion en dicho periódico, pueda presentarse en oposicion cualquier elector si lo cree conveniente.

Dado en Inca á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—José Escolano.—Por mandado de S. S., Bartolomé Verd, Escribano.

Núm. 819

D. Gil Cantero y Nuñez, Juez de primera instancia y de instruccion de la villa de Manacor y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se ha presentado demanda por Antonio Cosellas y Esteva vecino de Artá sobre inclusion de individuos en las listas electorales para diputados á Cortes de la seccion de la espresada villa de Artá á los nombres siguientes: Cristóbal Font Llaneras, Antonio Ginard Gili, Juan Terrasa Nicolau, Jaime Suredda Ginard, Pedro Gili Ginard, Pedro José Lliteras Flaquer, Miguel Cursach Gili, Miguel Gili Cursach, Pedro Juan Picó y Fuster, Juan Torres Pericas, Miguel Alzamora Suredda, Antonio Cantó Lliteras, Nicolás Flaquer Sancho, Bartolomé Guiscafré Servera y Guillermo Blanes Massanet, todos mayores de edad, vecinos de la susodicha villa

y satisfaciendo una cantidad por contribucion territorial é industrial mayor de veinte y cinco pesetas cada uno.

Lo que se publica á tenor de lo dispuesto en el artículo veinte y siete de la ley electoral vigente para que en el término de veinte dias á contar desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia se pueden presentar las reclamaciones convenientes á tenor de lo que ordena el artículo veinte y ocho de dicha ley.

Dado en Manacor á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Gil Cantero.—Ante mi, Miguel Marcó.

Núm. 820

Don Bartolome Verd y Bennasar, Escribano y Secretario del Juzgado de primera instancia del Partido de la villa de Inca.

Certifico; que por este Juzgado y escribanía á mi cargo obra un expediente instruido á instancia de Don Juan Andreu y Burguera para que se incluyan en las listas electorales de Diputados á Cortes de este distrito y seccion de Pollensa varios individuos; y al folio diez y siete del mismo consta la siguiente.—Sentencia.

—En la villa de Inca á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete. El Sr. D. José Escolano de la Peña Juez de primera instancia del Partido; visto este expediente sobre inclusion en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes á favor de varios vecinos de Pollensa.—Resultando; que Juan Andreu Burguera elector por este Distrito, segun ha acreditado con certificacion expedida por la Alcaldia de Pollensa, dedujo demanda en solicitud de que fueran inscritos en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes, en la seccion del expresado pueblo, los vecinos del mismo, que más abajo se expresarán mayores de edad, y que satisfacen al Tesoro público cuotas superiores á veinte y cinco pesetas por contribucion territorial unos y cincuenta por subsidio industrial otros, con uno y dos años de antelacion respectivamente lo cual ha justificado con certificados expedidos por dicha Alcaldia.—Resultando; que se publicó la pretension por edictos que se fijaron en los sitios acostumbrados de este pueblo y de Pollensa, y se anunció dicha pretension en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.—Resultando; que transcurrido el término de veinte dias desde la insercion del anuncio en el BOLETIN OFICIAL, sin que nadie se haya presentado en oposicion se pasó el expediente al Fiscal Municipal, quien lo ha evacuado con dictámen en que se manifiesta que nada tiene que oponer á la demanda.—Considerando; que segun el artículo once de la Ley Electoral vigente tiene derecho á ser inscrito en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes, todo Español mayor de edad que sea contribuyente al Tesoro por la cuota minima de veinte y cinco pesetas por contribucion industrial, la cual pague con uno ó dos años de antelacion respectivamente, cuyas circunstancias todas concurren en las personas cuya insercion se solicita en la demanda.—Fallo; que debo declarar y declaro con derecho á ser

inscritos en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes, seccion de Pollensa, los vecinos del mismo pueblo D. Pedro José Alorda y Tocho, D. Pedro Aloy y Llobera, Don Bartolomé Amer y Cánaves, D. Pedro José Amer y Cánaves, Don Juan Bauza y Ferragut, D. Juan Bennasar y Vives, D. Antonio Bibiloni Voleia, Don Juan Bota y Cifre, D. Gabriel Cánaves y Llompart, D. Pedro José Cánaves Sonrotger, D. Antonio Cifra y March, D. Cristóbal Cifra y Bibiloni, Don Bernardo Ferrer y Amengual, D. José Forteza y Cortés, D. Miguel Llinas y Seguí, D. Pedro José March y Suau, D. Juan Martorell Blay, D. José Ochogavia y Calvó, D. Martín Palou y Vilanova, D. José Salas y Vicens, D. Sebastián Seguí y Font, D. Juan Serra y Morro, Don Mateo Serra y Capó, D. Jose Simonet y Beyola, D. Gabriel Torrendell Bufa, D. Guillermo Vila y Pou, Don Cristóbal Bizañas y Cifre, Don José Campomar y Cerda, D. Jaime Cortés y Aguiló menor, D. Miguel Certés y Cortés, Don Antonio Picó y Compomar y D. Juan Torrendell y Plomer. Asi por ésta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.—José Escolano.—Bartolomé Verd, escribano.

Y para que conste donde y á los fines que concurra libro el presente en cumplimiento de lo mandado en providencia del dia tres de los corrientes en Inca á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 821

D. Carlos Roa y Garcia, Administrador de la Aduana de Ibiza.

Hago saber: Que habiendo sido autorizado para adquirir una casa en esta ciudad, con objeto de establecer en ella las oficinas de esta dependencia, se avisa á las personas que tengan locales, y deseen arrendarlos, que en término de un mes, á contar desde el dia en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se hallará de manifiesto en esta Aduana el pliego de condiciones bajo las cuales ha de celebrarse el contrato de arriendo, y se les admitirán solicitudes, siempre que vengyan extendidas en papel correspondiente.

Ibiza 8 Noviembre 1887.—Cárlos Roa y Garcia.

Núm. 822

D. Tomás Fortuñy y Veri, Capitan de Infanteria de Marina, Ayudante de la Comandancia del ramo en esta provincia.

Por el presente mi tercer edicto se cita, llama y emplaza á los individuos Pedro Amengual, Guillermo Puig, Antonio Noguera, Mateo Prats y Juan Pujol tripulantes que fueron del falucho apresado en aguas de la Dragonera por el Cañonero «Alsedo» el dia 15 de Enero último, cargado con treinta y ocho bultos de tabaco, asi como tambien á los dueños de dicha nave y género, á fin de que y en el término de diez dias contados desde el de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presenten en la Comandancia de Marina de la misma á responder á los cargos que les resultan en sumaria que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que

de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 13 Octubre 1887.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., José M. Vives, Secretario.

Núm. 823

HARINERA BALEAR

La Junta general de accionistas de esa Sociedad en sesion extraordinaria celebrada el 1.º de Octubre, acordó proceder á la venta del edificio fabrica maquinaria y demás, encargando su realizacion á una Comision especial.

Esta Comision para dar cumplimiento al acuerdo de la Junta general, ha resuelto abrir un concurso de subasta para el 30 del corriente, cuyas condiciones generales para la misma estarán de manifiesto á horas de oficina en las de la Sociedad S. Cayetano n.º 3 entresuelo.

Palma 12 de Noviembre de 1887.—Por la Comision, Fernando Urech.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta instruccion provincial para el cumplimiento de la ley de 1.º de Agosto de 1887 concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que regirá hasta que oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquin López Puigcerver.

Instruccion provicional para el cumplimiento de la ley de 1.º de Agosto de 1887 concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Artículo 1.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos formarán, por los ramos que respectivamente administran, liquidaciones de lo que adeuden á la Hacienda las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por presupuestos anteriores al de 1885-86, con distincion de años económicos y de conceptos, á saber:

Atrasos hasta fin de 1849.

Contribucion industrial encabezada.

Arbitrio de los puertos francos de Canarias.

Impuesto personal.

Idem de 5 por 100 sobre ingresos municipales.

Idem de cédulas de empadronamiento.

Idem de cédulas personales.

Idem sobre sueldos provinciales y municipales.

Idem de consumos hasta fin de Setiembre de 1868.

Idem de id. de 1874-75 á 1884-85, ambos inclusive.

Idem sobre carruajes de lujo,

Diez por ciento de aprovechamiento forestales.

Veinte por ciento de las rentas de Propios.

Consignaciones [provinciales para sostenimiento de archivos y bibliotecas.

Asignaciones por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.

Subvencion que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegros de los gastos de la guardería rural.

Diez por ciento de papel de multas; y Todo otro concepto presupuesto no expresado en la clasificacion anterior.

Art. 2.º Fijado que sea el importe de las obligaciones cuyo pago están sujetos las Diputaciones y los Ayuntamientos, con arreglo á su peculiar responsabilidad, los Interventores de Hacienda librarán certificaciones por duplicado, comprensivas de los débitos, y de la cantidad que para satisfacerlos han de incluir anualmente las Corporaciones en sus presupuestos de gastos, cuyas certificaciones comunicarán los Delegados de Hacienda á cada una de las entidades deudoras.

Dichos Delegados, al remitir las certificaciones, advertirán á la Diputacion ó al Ayuntamiento á que se dirijan que en el término de quince dias, á contar de la fecha de su recibo, pueden exponer las observaciones que se les ofrezcan ó suscribir su conformidad. En todo caso devolverán al Delegado uno de los dos ejemplares de la certificacion, entendiéndose, si no lo hicieron dentro del plazo indicado, que consienten en reconocer los débitos que la certificacion acuse.

Los Delegados decidirán acerca de las observaciones, y comunicarán á la Diputacion ó Ayuntamiento su decision, que se entenderá como resolcion de primera instancia para todos los efectos que procedan. Igual fuerza tendrán las certificaciones que no fueren devueltas á la Delegacion dentro del plazo señalado para prestar la conformidad ó exponer observaciones.

Art. 3.º Vencido dicho plazo, y sin perjuicio de los recursos dealzada que en su caso interpongan las Corporaciones, los Delegados de Hacienda relacionarán las liquidaciones y enviarán un ejemplar á los Centros directivos que conozcan de los ramos á que se contraigan los descubiertos, y otro ejemplar al Gobernador de la provincia. Dichas liquidaciones se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 4.º Las Intervenciones de Hacienda, con presencia del resultado de las liquidaciones, abrirán una cuenta á las Corporaciones deudoras, en cuyas cuentas se formalizará el cargo por ramos de las cantidades que hayan de ingresar en el Tesoro, á tenor de lo prevenido en la ley, y se acreditarán las que se realicen y el importe de las bonificaciones que obtengan las Corporaciones cuando efectúen al contado el pago de sus descubiertos, sin perjuicio de los asientos que deben practicarse en los respectivos libros de la Contabilidad auxiliar al tener lugar los ingresos, toda vez que dichas cuentas sólo tienen por objeto conocer en conjunto anualmente el estado de la recaudacion y débitos por los atrasos á que la propia ley se refiere.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deudores, con vista de las certificaciones de los débitos á que se refiere el art. 2.º, incluirán en sus presupuestos de gastos, á comenzar por el adicional que forman para 1887-88, la partida correspondiente á una de las seis anualidades en que han de satisfacer por trimestres vencidos el total importe de sus descubiertos.

Art. 6.º El crédito á que se refiere el precedente artículo no podrá exceder en caso alguno del 15 por 100 de los presupuestos anuales de ingresos de las Corporaciones deudoras, entendiéndose para este caso prorrogado el plazo hasta la extincion de los débitos, cuya circunstancia se hará constar en la cuenta general que habrá de llevar la Intervencion, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º

Art. 7.º En cumplimiento del art. 2.º de la ley, los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales la partida equivalente á la sexta parte del débito que resulte á cargo de las Corporaciones, ó el 15 por 100 del presupuesto de ingresos, según proceda, y no aprobarán los municipales sin oír antes á los Delegados de Hacienda acerca de si se contiene en ellos el importe de lo que corresponda al Tesoro público por el periodo á que se refieran. Dichas Autoridades procurarán que este servicio se realice en la parte respectiva á cada una con la mayor brevedad posible.

Art. 8.º Por lo respectivo á los débitos de que es objeto el art. 3.º de la ley, que no puedan figurar en las liquidaciones de que trata el 1.º de esta instruccion, se procederá inmediatamente á liquidarlos con la distincion prevenida en ella, y el importe definitivo de dichos débitos se considerará como adicional al resultado de aquellas liquidaciones, dándose conocimiento de los mismos á las Direcciones generales respectivas, Corporaciones deudoras y Gobernadores civiles en los términos prevenidos anteriormente y para todos los fines de la ley.

Art. 9.º Las Corporaciones que deseen acogerse á los beneficios concedidos por el art. 4.º de la misma, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda, expresando la forma en que se comprometan á saldar el total importe de sus descubiertos á una sola entrega. Cuando el pago al contado hayan de verificarlo con recursos ordinarios de sus respectivos presupuestos, los expedientes que se instruyan, y en los cuales se oír el dictamen de las Intervenciones, serán resueltos por los Delegados de Hacienda, reconociendo el derecho á la bonificacion correspondiente del 50 ó 25 por 100, según que los débitos correspondan á presupuestos hasta el de 1874-75, ó á los de 1875-76 al de 1884-85 inclusive.

Estos expedientes se despacharán en un término que no podrá exceder de ocho días, girándose por las Intervenciones las liquidaciones determinantes de la cifra que debe ingresar en el Tesoro y de la abonable por la bonificacion, en las cuales prestarán su conformidad las Corporaciones, antes de dictarse acuerdo, para que no haya necesidad de rectificar las operaciones de ingreso.

Art. 10. Si las Corporaciones deudoras acordasen solventar sus descubiertos con el importe necesario de las láminas intransferibles en equivalencia de sus bienes enajenados ó con los capitales reconocidos por la tercera parte del 80 por 100 de los mismos, dirigirán también la instancia á los Delegados de Hacienda, formulando su pretension en términos claros y precisos. A estas solicitudes unirán copia certificada del acuerdo tomado en dicho sentido, y con factura duplicada, las inscripciones intransferibles bastantes á producir, al tipo medio de cotizacion oficial en el mes anterior, la cantidad necesaria para saldar sus descubiertos, ó los resguardos de la Caja general de Depósitos cuando haya de dárseles la misma aplicacion. Uno de los ejemplares de la citada factura se devolverá con el recibí para garantía de las Corporaciones.

Art. 11. En vista de dichas solicitudes los Delegados de Hacienda dispondrán la inmediata instruccion de los expedientes, en los cuales informarán las Intervenciones, haciendo una liquidacion ajustada al modleo adjunto, con el fin de apreciar si los valores entregados por las Corporaciones alcanzan á cubrir los débitos y determinar, en lo respectivo á las inscripciones, el valor nominal que deba admitirse al tipo designado por el art. 5.º de la ley.

Si de estas liquidaciones resultase que los valores presentados no alcanzan á cubrir los descubiertos, se invitará acto continuo á la Corporacion para que satisfaga á metálico la cantidad que falte, y en el supuesto de que por lo respectivo á las inscripciones excedieren, se emitirán otras por el remanente.

Se estimará en el primer caso como obligacion precisa para las Corporaciones el ingreso en metálico de la diferencia, ó la presentacion de valores en mayor cantidad para que pueda continuar la tramitacion del expediente, y si á ello no se prestasen se entenderán desiertas sus pretensiones.

Los Delegados remitirán al Ministerio de Hacienda los expedientes incoados con todos sus antecedentes, á fin de que por su conducto se cursen al de la Gobernacion, para que el mismo pueda autorizar la cesion de las inscripciones y de los capitales de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios en pago de los descubiertos.

Art. 12. Cuando el Ministerio de la Gobernacion resuelva favorablemente la solicitud de las Corporaciones, comunicará la Real orden que recaiga, con devolucion de los expedientes incoados en las provincias á éste de Hacienda, el cual los remitirá á los Delegados para que tengan lugar las operaciones siguientes:

1.º Ingreso de las inscripciones por el valor efectivo que de ellas se haya tomado para el cobro de débitos, con imputacion á rentas públicas y á las contribuciones é impuesto á que se apliquen.

2.º Data de movimiento de fondos por remesa á la Tesorería Central de igual valor efectivo al que se haya cargado por ingresos, enviando á dicha oficina las inscripciones en pliego certificado. Al dorso de cada inscripcion se hará constar por nota el valor nominal de ella, la parte del

mismo valor tomada para aplicar al cobro de débitos, y el resto de valor nominal que quede á favor de la Corporacion, caso de no haberse aplicado la totalidad. Además se expresará el cambio medio que ha servido para la valoracion, y el efectivo que resulte destinado al cobro de débitos.

3.º Cargo en la Tesorería central, cuando reciba las inscripciones en Movimiento de fondos, remesa de la provincia de su procedencia, á la que remitirá la carta de pago correspondiente al valor efectivo aplicado en aquélla.

4.º Data en la misma Tesorería central con imputacion á la primera parte de la cuenta de operaciones en concepto de «inscripciones aplicadas al cobro de contribuciones atrasadas», por el mismo valor efectivo cargado; y entrega de las inscripciones á la Denda con las facturas ó carpetas que se establezcan para estas operaciones.

La Dirección general de la Denda hará las operaciones de recibo y amortizacion de inscripciones y las de emision de las nuevas por los sobrantes, si los hubiere, y de los títulos por la parte aplicada al cobro de débitos, como si las Corporaciones presentaran directamente los valores en aquellas oficinas.

Las nuevas inscripciones las remitirá la citada Direccion á las provincias á que correspondan las Corporaciones, y los títulos á la Direccion general del Tesoro.

5.º Este Centro los entregará á la Tesorería central para su negociacion por medio de Agente de cambio y Bolsa, la cual dará ingreso á los títulos por su valor nominal, con aplicacion á la tercera parte de la cuenta de operaciones, en concepto de «Títulos para negociar, aplicables al pago de contribuciones».

6.º Cuando se entreguen los títulos para negociar se les dará salida en igual concepto y tercera parte de la cuenta de operaciones por su valor nominal.

7.º El producto que se obtenga de la negociacion se cargará en la primera parte de operaciones á la cuenta abierta á las inscripciones de que los títulos negociados procedan.

Si en la negociacion resultase beneficio ó quebranto, se aplicará su importe á una cuenta interina, que se abrirá en la tercera parte de la de operaciones, con el título de «Beneficios y quebrantos en la negociacion de títulos aplicados al cobro de contribuciones atrasadas».

Quando se hayan terminando las negociaciones de estos valores, se ajustará el resultado de la cuenta interina, y si el saldo es en favor del Tesoro, se formalizará su ingreso con aplicacion á la cuanta de Rentas públicas y á la interina de operaciones, en concepto de «Beneficios y cesiones», y si el saldo definitivo fuese en contra, se consultará por la Direccion general del Tesoro, la aplicacion del gasto á presupuesto.

Art. 13. Para formalizar los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos de los capitales procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, se expedirá un libramiento por el total importe de su valor, con sujecion á lo prevenido en la Real orden de 5 de Febrero de 1886, aun cuando solamente se aplique una

parte á la extincion del débito, y se constituirá un nuevo depósito por la diferencia, entregando á la Corporacion el resguardo al tiempo de hacerlo de la carta de pago de los referidos débitos, recogiendo el documento provisional que se hubiere expedido por consecuencia de lo que dispone el art. 10 de esta instruccion.

De estas operaciones se dará conocimiento á la Caja general de Depósitos.

Art. 14. Las oficinas donde radiquen los respectivos descubiertos pondrán nota de cancelacion en los expedientes y antecedentes de su razón con referencia á los talones de cargo que han de expedirse para la formalizacion de los ingresos, consignando en dichos expedientes que la diferencia ingresada de menos constituye la parte alicuota de la condonacion autorizada por la ley, y darán de baja su importe en las respectivas cuentas de rentas públicas, justificándola con los expedientes resueltos por los Delegados.

Art. 15. Al ingresar en el Tesoro las cantidades que trimestralmente abonen las Corporaciones provinciales y municipales por virtud del artículo 1.º de la ley, se imputarán por las oficinas de Hacienda á los débitos más antiguos, con el fin de irlos extinguiendo por orden de antigüedad.

Art. 16. El cobro en cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará el primer día del mes siguiente al último de cada trimestre, siendo exigible por la vía de apremio desde dicha fecha; pero si á pesar de este ineludible precepto resultasen descubiertos al finalizar el presupuesto, los Delegados de Hacienda nombrarán Comisionados, elegidos entre los funcionarios de la Administracion, para que, cerca de las Corporaciones, instruyan los expedientes encaminados á depurar las responsabilidades en que se hubiere incurrido por omision, negligencia ó indebida aplicacion de los créditos concedidos para enjugar los débitos á favor del Tesoro, y con presencia de estos expedientes se harán efectivas las responsabilidades de los individuos que corresponda, á tenor de lo prevenido en la instruccion vigente para el procedimiento de apremio.

En atencion á la fecha en que podrán comunicarse á las Corporaciones las liquidaciones á que se refiere el art. 2.º, el cobro de los dos primeros trimestres de este año económico se verificará á los cuatro meses de publicada en la *Gaceta de Madrid* la presente instruccion.

Art. 17. Las Corporaciones que en los respectivos vencimientos no realizaren los descubiertos á que se refiere la ley, quedarán obligadas á satisfacer el 6 por 100 anual de intereses de demora.

Art. 18. No se dará curso á los expedientes que promueban las Corporaciones provinciales ó municipales para hacer uso del derecho que les concede el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, sin que en ellos certifique la Intervencion de Hacienda de la provincia que se hallan solventes con el Tesoro público.

Madrid 1.º de Noviembre de 1887.
—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Liquidacion num....

LIQUIDACION que á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887, sobre débitos de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, forma la Intervencion de Hacienda de esta provincia, con vista de los datos propios y de los que le han facilitado las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos.

	Débitos liquidados á ingresar	Cantidades pesetas.
Debitos		
HASTA EL FIN DEL PRESUPUESTO DE 1874-75		
Atrasos hasta fin de 1849	500	
Impuestos de consumos hasta 1868-69 y por 1874-75	1.500	
Idem personal	1.000	
Cédulas de empadronamiento	500	
Impuesto del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales	500	
Idem sobre sueldos de empleados provinciales municipales	500	
Idem sobre carruajes de lujo	500	
20 por 100 de las rentas de Propios	1.000	
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas	5.000	
Asignaciones que deben satisfacerse en reintegro de los gastos de Depósitos de Aduanas	100	
10 por 100 de papel de multas de Ayuntamientos	200	
Por todo concepto presupuesto no expresado anteriormente	11.500	
	22.800	
Se deduce por condonacion del 50 por 100.	11.400	
	11.400	

DESDE 1875-76 HASTA 1884-85		
Contribucion industrial encabezada	2.000	
Cédulas personales	1.500	
Impuestos del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales	500	
Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales	500	
Idem de consumos	7.000	
20 por 100 de las rentas de Propios	400	
10 por 100 de aprovechamientos forestales	100	
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas	10.000	
Asignaciones que deben satisfacerse en reintegro de los gastos de Depósitos de Aduanas	400	
Subvencion que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardia rural	1.000	
10 por 100 de papel de multas de Ayuntamientos	100	
Por todo otro concepto presupuesto no expresado en la clasificacion anterior	7.000	
	30.500	
Se deduce por condonacion del 25 por 100.	7.625	
	22.875	
TOTAL de los débitos á ingresar	34.275	

Creditos

Para el pago de las 34.275 pesetas, la referida Corporacion presenta los documentos siguientes:
 Un resguardo en la Caja de Depósitos, núm. fecha de de 18 representativo de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondiente á bienes de la citada Corporacion, enajenados por virtud de las leyes de desamortizacion, que importa, pesetas. 9.000
 Una inscripcion intransferible de la Deuda perpetua al 4 por 100, núm. expedida á favor de la antedicha Corporacion en de de 18 representativa de pesetas 40.260.
 De este capital nominal se aplica al débito en efectivo. 24.275
 Que capitalizadas al 66'04 por 100, que es el precio medio á que se cotizaron dichos valores durante el mes de según el anuncio publicado por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en la Gaceta de Madrid, número correspon-

pondiente al día de de 18 , hacen pesetas nominales á convertir en títulos al portador 36758'02
 Resultando un saldo á favor de la Corporacion por el cual debe expedirse nueva inscripcion intransferible de pesetas nominales 3501'98
 40.260

Importan los créditos que se aplican en pago de los débitos	33.275
Resto á ingresar en metálico.	1.000
TOTAL al débito liquido	34.275
	Igual.

Por manera que los débitos liquidados, cuyo pago y condonacion se ha solicitado en.... de 18...., resultan extinguidos totalmente mediante la aplicacion á los mismos de los expresados valores, importantes en junto..... pesetas..... céntimos.
 de..... de 18....

EL INTERVENTOR DE HACIENDA
 V.º B.º
 EL DELEGADO DE HACIENDA

ADVERTENCIAS

Se dividen en dos grupos las épocas de los débitos por el diferente tipo de condonacion que para cada una establece la ley. Por cada uno de los conceptos que se indican en ambos grupos, se expresarán los presupuestos de que procedan los débitos y la cantidad correspondiente, teniendo presente que respecto de «Atrasos hasta fin de 1849», debe determinarse el concepto respectivo.

Se comprenderán solamente, en la parte de débitos, los conceptos por los cuales exitan los que pretendan satisfacerse; pues que en este modelo se fijan todos los que señala dicha ley para mejor conocimiento de las Intervenciones.

El tipo de capitalizacion de la parte efectiva aplicable de las inscripciones, será siempre el precio medio de la cotizacion del mes anterior al en que se solicite la condonacion.

Para que el presente modelo comprenda todos los casos que puedan ocurrir, se figura como última partida de abono la parte á ingresar en metálico, cuando los créditos ó valores presentados no alcancen á cubrir el importe liquido de los débitos ó que, aun cubriéndolo y resultando sobrante, prefiera la Corporacion conservar parte de ellos.—

Los intereses que tengan devengados las inscripciones por fin del trimestre anterior á la fecha de su presentacion, se liquidarán y satisfarán en la forma que determinan las disposiciones vigentes, sin que en manera alguna se acumulen el valor nominal de aquellas, ni su importe tenga aplicacion á la extincion de los débitos por resultado de esta liquidacion, sin perjuicio de que su producto pueda destinarse al pago de débitos de las Corporaciones, independiente de aquella.

Cuando las Diputaciones ó Ayuntamientos soliciten la condonacion, ofreciendo satisfacer los débitos liquidos con productos de sus presupuestos, sin aplicar créditos de la tercera parte del 80 por 100 de Propios ó de inscripciones intransferibles, se suprimirá en la liquidacion la parte referente, limitándose á consignar la cantidad que deben ingresar en metálico, igual al débito liquidado.

Los talones de cargo á rentas públicas, se expedirán por el 50 ó 75 por 100 de las cantidades que se fijan en la columna de débitos liquidados, según que procedan de ejercicios anteriores á 1875-76 ó de éste y los posteriores hasta fin de 1884-85.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Ramón Rodríguez Correa del cargo de Director general de Administracion local; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernacion,
 Fernando de León y Castillo.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de Administracion local, con la categoria de Jefe superior de Administracion civil, á D. Francisco de Asís Pacheco, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernacion,
 Fernando de León y Castillo.

(Gaceta 2 Noviembre.)

PALMA

ESCUELA TIPOGRAFICA-PROVINCIAL.